



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA OCMA Nº 618-2010-OCMA**

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Juan de Dios Valle Molina contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y cinco, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Elizabeth Quispe Mamani, en su actuación como Magistrada de Segunda Instancia e integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura; y contra el doctor Abraham Emilio Almóguer Martínez, en su actuación como Jefe de la Unidad Documentaria del referido Órgano de Control; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, analizados los actuados se evidencia la queja formulada por el recurrente, alegando que la doctora Elizabeth Quispe Mamani, Magistrada de Segunda Instancia e integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, emitió irregular e ilegalmente la resolución final número cuatro de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, con la cual se le priva de su derecho de defensa causándole indefensión; dado que en la tramitación de su recurso de revisión, el Jefe de la Unidad Documentaria hizo la distribución sin su conocimiento, generando premeditadamente la presente irregularidad; debiendo corresponder por el contrario al responsable de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, remitir el recurso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la misma que debió elevar su recurso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin que en revisión se realice nueva investigación, y se dictamine en última instancia; sin embargo, la mencionada Oficina de Control contraviniendo el debido procedimiento y premeditadamente omitió realizar dicho trámite perjudicándolo, todo ello con evidente ayuda del Jefe de la Unidad Documentaria, señor Emilio Almóguer Martínez, pues no proveyó su recurso, ni distribuyó internamente el recurso como corresponde, permitiendo que sea el propio integrante investigador de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, quién emita una nueva resolución respecto a la denuncia, cuando el proceso es único, evidenciándose complicidad en el acto; Segundo: Que don Juan de Dios Valle Molina en su recurso de apelación obrante a fojas noventa y uno alega que la resolución número tres está afectada de nulidad insalvable, toda vez que la misma ha sido expedida cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, dado que ha sobrepasado los plazos que la ley establece para realizar la evaluación previa y haber contestado la queja que interpuso; por tanto considera que su queja ha quedado aprobada en todos sus extremos descritos en sus fundamentos de hecho y derecho. De la misma forma reitera los argumentos expuestos en el escrito materia de queja en el sentido que los quejados han incurrido en irregularidades que deben ser materia de investigación, concluye haciendo detalle del procedimiento disciplinario que tuvo a cargo la magistrada investigada donde existe irregularidades que deben ser materia de investigación; Tercero: Que es pertinente precisar que con arreglo a los alcances expresamente



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 618-2010-OCMA

establecido por la Ley del Silencio Administrativo, vigente desde el cuatro de enero de dos mil ocho, no sólo ha eliminado la figura del silencio administrativo negativo, sino que conforme es de verse en su artículo primero debidamente concordado con la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final "(...) el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, (...) en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)", como ocurre en el presente caso; **Cuarto:** Asimismo, es necesario aclarar que para la aplicación del silencio administrativo positivo, es requisito elemental que se encuentre previsto expresamente en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la institución, situación que en el presente caso no se produce, sino que por el contrario con arreglo al entonces vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número cero cincuenta y cinco guión dos mil siete guión CE guión PJ, concordante con la vigente Resolución Administrativa número cero cincuenta y siete guión dos mil ocho guión CE guión PJ, que incluye las adecuaciones efectuadas de conformidad con los procedimientos y fines previstos en la Ley del Silencio Administrativo, resulta evidente del análisis liminar del procedimiento número cuatro referido a la Unidad Orgánica: Órgano de Gobierno, que expresamente se ha establecido en éste la aplicación del silencio administrativo negativo para los casos de interposición de recurso de reconsideración contra las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que siendo así, la misma deviene en improcedente; **Quinto:** Por otro lado, analizando los fundamentos propuestos en su recurso de apelación, así como los fundamentos expuestos en la propia resolución, se concluye que los hechos que dieron origen a una presunta irregularidad cometida tanto por la magistrada Qulspe Mamani como el propio Jefe de la Unidad Documentaria Almoguer Martínez, no inciden de manera negativa en la conducta realizada con motivo de la tramitación del procedimiento disciplinario que tuvieron a su cargo, máxime, si el recurso de apelación que planteó el quejoso contra las resoluciones números tres y cuatro han sido resueltas y emitidas conforme a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, siendo que la Unidad de Procedimientos Disciplinarios como la última instancia para este tipo de procesos, con lo cual no es factible que el recurso de revisión planteado por el quejoso sea atendible; más aún, si se ha respetado su derecho a una instancia plural y como tal al debido proceso que debe imperar en todo procedimiento disciplinario. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y cinco, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Elizabeth Quispe Mamani, en su actuación como Magistrada de Segunda Instancia e

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 618-2010-OCMA

Integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura y contra el doctor Abraham Emillo Almóguer Martínez, en su actuación como Jefe de la Unidad Documentaria del referido Órgano de Control; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO


  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
AYAR CHAPARRO GUERRA

  
LDIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General